



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127874-1

"Chelia, Félix Antonio c/ Unidad Ejecutora
Ferroviario Provincial y otros s/ Diferencia
Indemnización"
L. 127.874

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 con asiento en la ciudad de Bragado, perteneciente al Departamento Judicial de Mercedes, declaró la nulidad del acuerdo de retiro voluntario celebrado entre el señor Félix Antonio Chelia y la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, juzgando que el vínculo laboral habido entre las partes finalizó por despido directo sin justa causa y que las indemnizaciones derivadas del distracto fueron íntegramente percibidas por el trabajador mediante el importe que abonó la empresa accionada en concepto de gratificación extraordinaria. Asimismo, rechazó la pretensión por la que procuraba el cobro de la indemnización por estabilidad gremial y sueldo anual complementario sobre la misma (v. veredicto y sentencia de fechas 16-VI-2021 y 17-VI-2021, respectivamente).

II. Contra dicho modo de resolver se alzaron los letrados apoderados del actor, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del 24-VI-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen en fecha 6-VII-2021.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 17 de noviembre del corriente año sólo con relación al primero de los remedios procesales incoados, procederé seguidamente a responderla en los términos de lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Sostienen, en síntesis, los recurrentes que el judicante de grado rechazó la procedencia de la indemnización por tutela sindical reclamada por su mandante en el escrito introductorio de la acción haciendo mérito de una defensa no articulada por la accionada, tal: el cierre del establecimiento de la empleadora demandada en los términos de lo prescripto por el art. 51 de la ley 23.551, proceder que, en su opinión, importa un exceso de las facultades que tiene otorgadas por ley, en franca violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio,

propiedad y del principio de congruencia que lo asisten por expresa consagración constitucional.

IV. Habiéndome expedido sobre el asunto planteado en la pieza recursiva bajo estudio, en ocasión de dictaminar recientemente en la causa L. 127.534, "Benítez", (dictamen de fecha 6 de octubre de 2021), de idéntico tenor a la presente, razones de celeridad y economía aconsejan que reproduzca íntegramente los fundamentos que inclinaron mi criterio en sentido contrario a su procedencia, y que recibieran la oportuna conformidad de esa Suprema Corte al fallar en los autos de mención en fecha 13-XII-2021.

En el antecedente jurisprudencial citado, sostuve: *"Sabido es que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales; en la ausencia de fundamentación legal del pronunciamiento o en la inobservancia del requisito del acuerdo y voto individual de los jueces -arts. 168 y 171 de la Constitución local- (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras)".*

"Delimitado en esos términos el marco de actuación propio de la vía de impugnación deducida, sencillamente resulta colegir que el único agravio que motiva el alzamiento de los presentantes excede, en mucho, su acotado ámbito de competencia y así lo ha declarado esa Corte al decir que las alegaciones relativas a la presunta existencia de demasia decisoria o de decisión extra petita -como las traídas- son ajenas al presente carril puesto que de verificarse dicha hipótesis configuraría una eventual infracción a normas procesales, subsanable por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 85.884, sent. del 26-X-2005; L. 89.315, sent. del 25-XI-2009; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 119.753 resol. del 7-XII-2016; L. 120.314, resol. del 13-IX-2017; entre otras)".

"Igualmente extrañas a su órbita de actuación resultan ser las denuncias vinculadas a la supuesta violación del principio de congruencia fundada en una extralimitación decisoria (conf. S.C.B.A., causa L. 81.930, sent. de 25-II-2009) y de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127874-1

garantías constitucionales como las de defensa en juicio, debido proceso y propiedad (conf. S.C.B.A., causas C. 114.134, resol del 13-IV-2011 y C. 118.519, resol del 16-VII-2014)".

V. En virtud de las consideraciones expuestas, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido no debe prosperar y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 28 de diciembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/12/2021 08:15:53

